

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES



02-11-2022 13:24:54

Entrada: 15727

ÍNDICE

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 1. Artículo 4
Nº Borrador de Enmienda: 2. Artículo 5
Nº Borrador de Enmienda: 3. Artículo 6
Nº Borrador de Enmienda: 4. Artículo 7
Nº Borrador de Enmienda: 5. Artículo 8
Nº Borrador de Enmienda: 6. Artículo 9
Nº Borrador de Enmienda: 7. Artículo 10
Nº Borrador de Enmienda: 8. Artículo 12
Nº Borrador de Enmienda: 9. Artículo 14
Nº Borrador de Enmienda: 10. Artículo 16
Nº Borrador de Enmienda: 11. Artículo 18
Nº Borrador de Enmienda: 12. Artículo 19
Nº Borrador de Enmienda: 13. Artículo 20
Nº Borrador de Enmienda: 14. Artículo 22.
Nº Borrador de Enmienda: 15. Artículo 23
Nº Borrador de Enmienda: 16. Artículo 24
Nº Borrador de Enmienda: 17. Artículo 25
Nº Borrador de Enmienda: 18. Artículo 39
Nº Borrador de Enmienda: 19. Artículo 47
Nº Borrador de Enmienda: 20. Artículo 49
Nº Borrador de Enmienda: 21. Artículo 51
Nº Borrador de Enmienda: 22. Artículo 55
Nº Borrador de Enmienda: 23. Artículo 65.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES



02-11-2022 13:24:54

Entrada: 15727

Nº Borrador de Enmienda: 24. Artículo 66	29
Nº Borrador de Enmienda: 25. Artículo 69.	30
Nº Borrador de Enmienda: 26. Artículo 71.	31
Nº Borrador de Enmienda: 27. Disposición final décimo novena	32







A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. (núm. expte. 121/000113)

Congreso de los Diputados, a 2 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Los poderes públicos, **en** sus **el** ámbitos de sus competencias, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

- 1. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y la diversidad familiar, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.
- 2. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.

Justificación





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias,** promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerables.

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7

Texto que se propone

- 1. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, impulsarán la realización de estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.
- 2. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, deberán introducir, incluiran en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias previstas en esta ley siempre que sea posible.
- 3. (Igual)

Justificación





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone

- 1. Igual.
- 2. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

Justificación

Se plantea eliminar en el segundo párrafo la referencia contenida en el proyecto de ley tanto al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud como al Consejo Territorial de Servicios Sociales y al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, ya que el desarrollo de estas medidas de prevención y sensibilización no tiene el preciso encaje en las funciones que a estos órganos atribuye el artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9

Texto que se propone

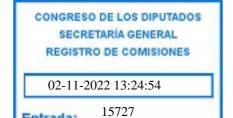
Artículo 9. Consejo de Participación de las Personas LGTBI, **en el ámbito de la Administración del Estado.**

- 1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI, en el ámbito de la Administración del Estado, es el un órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas Administración General del Estado y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.
- 2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 3. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

Justificación

El contenido de este articulo sitúa el ámbito de actuaciones de la Administración General del Estado, por lo que resulta pertinente clarificar esta cuestión desde su propio título, adecuándolo a los Órganos Jurídicos previstos en el Art. 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1ª. Artículo 10

Texto que se propone

- 1. La Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI es el instrumento principal de colaboración territorial para el impulso y desarrollo y coordinación de las políticas **básicas** y los objetivos generales establecidos en esta ley.
- 2. (Igual).
- 3. (Igual).
- 4. La Estrategia incorporará de forma prioritaria:
- a) (Igual).
- b) (Igual).
- c) Las medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, prestando enpecial atención a la sensibilización y prevención de la violencia LGTBIfóbica y a la violencia entre parejas del mismo sexo, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.
- 5. (Igual).
- 6. (Igual).

Justificación

Adecuación del texto al régimen de distribución competencial vigente y fijación de la coordinación en el ámbito del Gobierno del Estado, tal y como se hace en el apartado 6 de este precepto.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

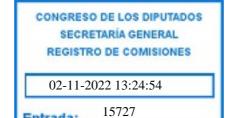
Sección 2ª. Artículo 12

Texto que se propone

Las Administraciones Públicas, **en el ámbito de sus competencias**, garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio, e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y carrera profesional, previa negociación con las organizaciones sindicales de conformidad con la normativa aplicable.

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

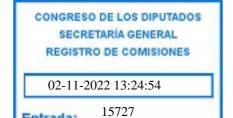
Sección 2ª. Artículo 14

Texto que se propone

Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias competentes adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar.

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 4ª. Artículo 16

Texto que se propone

- 1. Igual
- 2. Sin perjuicio del proceso de actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, cuando las prestaciones de la misma sean las técnicas de reproducción humana asistida, las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias se garantizará garantizaran el acceso a estas técnicas a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de mujeres, y asimismo a las personas trans con capacidad de gestar, sin discriminación por motivos de identidad sexual.

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 4ª. Artículo 18

Texto que se propone

- 1. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, promoverán Las campañas de educación sexual y reproductiva, y de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual en las que tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.
- 2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de educación sexual y reproductiva y de prevención de infecciones de transmisión sexual, con especial consideración al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en las relaciones sexuales, así como campañas de desestigmatización de personas con VIH. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis, especialmente entre la población juvenil.

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 4ª. Artículo 19

Texto que se propone

1. Las Administraciones sanitarias en el ámbito de sus competencias, garantizaran que, Ela atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

- 2. Igual
- 3. Igual
- 4. Igual

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 13

15727

Entrada:

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 5ª. Artículo 20

Texto que se propone

- 1. El Gobierno, Las Administraciones Educativas competentes incluirán en los términos establecidos en la en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de Educación, y en las disposiciones que la desarrollan y establecen los currículos incluirá entre los aspectos básicos del currículo-de las distintas etapas educativas, el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley y el conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.
- 2. El Gebierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, Las Administraciones Educativas competentes incluirán contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI como uno de los aspectos que, en el marco de la atención a la diversidad, podrá ser tratado de manera específica en las pruebas que se realicen en los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades correspondientes a los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluirán también dichos contenidos en los proyectos de dirección que se presenten en los concursos de méritos para la selección de directores o directoras de los centros públicos.
- 3. Igual
- 4. Igual

Justificación

Coherencia con el régimen de distribución competencial en materia de educación. En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la





Entrada:



Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Corregir la Ley Orgánica a la que se hace referencia, puesto que en la LO 3/2020, de 29 de diciembre, se modifica la anterior distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 5ª. Artículo 22

Texto que se propone

El Gobierno y las administraciones educativas, Las Administraciones Educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:

(Resto igual).

Justificación

Coherencia con el régimen de distribución competencial en materia de educación. En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 5ª. Artículo 23

Texto que se propone

Las Administraciones Públicas Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar en los materiales escolares, así como la introducción de referentes positivos LGTBI en los mismos, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.

Justificación

En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.







Entrada:

Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 5ª. Artículo 24

Texto que se propone

Las Administraciones Públicas **Educativas**, en el ámbito de sus competencias, promoverán la aplicación de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexo-afectivas y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales.

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI.

Justificación

En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 6ª. Artículo 25

Texto que se propone

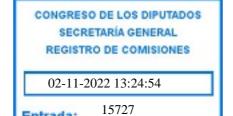
Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán. **Podrán adoptar** las medidas pertinentes al objeto de:

(Resto igual).

Justificación

En un ámbito competencial, de competencia exclusiva autonómica, como la cultura y el ocio, la capacidad de disposición pertenece a las CC.AA., El Estado puede, en ejercicio del Art. 149.1.1. CE fijar las posiciones jurídicas fundamentales







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 18

Entrada:

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 39

Texto que se propone

- 1. (Igual).
- 2. (Igual).
- 3. (Igual).
- 4. (Igual).
- 5. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de las-existencia de medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral. en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.
- 6. (Igual).
- 7. (Igual).
- 8. (Igual).
- 9. (Igual).
- 10. (Igual).
- 11. (Igual).

Justificación

Las funciones que este precepto asigna a las personas encargadas del Registro Civil desborda las

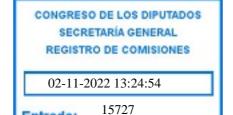






previstas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Basta por tanto, una advertencia de la existencia de medidas y de información , sin que se requiera de forma obligatoria el otorgamiento de detalles precisos que pertenecen al ámbito funcional y de intervención de otros servicios públicos competentes.







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1ª. Artículo 47

Texto que se propone

1. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans será el instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en este título en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Estrategia tendrá carácter cuatrienal, y su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al Ministerio de Igualdad, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas trans y de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. La aprobación de esta Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

- 1. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans incorporará de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario.
- 2. (Igual).
- 3. (Igual).

Justificación

El contenido de este articulo sitúa el ámbito de actuaciones de la Administración General del Estado, por lo que resulta pertinente clarificar esta cuestión desde su propio titulo como el 47.1 y 47.2 con el fin de evitar interpretaciones no deseadas.

Coherencia en el articulo al referirse a la Estrategia.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 49

Texto que se propone

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, considerando las líneas de actuación de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo. En la elaboración de dichas medidas o planes, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans.

Justificación

En coherencia con lo solicitado en la enmienda XX al Articulo 47, sitúar las medidas en el ámbito de actuaciones de la Estrategia de la Administración General del Estado, con el fin de evitar interpretaciones no deseadas.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 51

Texto que se propone

Las administraciones sanitarias en el ámbito de sus competencias garantizaran que la atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

Justificación

Adecuación al regimen de distribución competencial en materia de Sanidad.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 4ª. Artículo 55

Texto que se propone

Las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias, garantizaran el derecho del, El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.

Justificación

Adecuación al régimen de distribución competencial en materia de educación y a reforzar el derecho del alumnado a obtener un trato conforme al cambio de nombre en el Registro.





Entrada:



Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

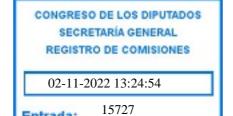
Texto que se propone

- 1. (Igual).
- 2. Las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias, competentes en materia educativa, garantizaran la escolarización inmediata escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.
- 3. (Igual).

Justificación

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial en materia de educación.







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 24

Entrada:

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 66

Texto que se propone

- 1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas LGTBI menores de edad el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan.
- 2. (igual).
- 3. 4-(igual).

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 69

Texto que se propone

- 1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, garantizaran que las personas mayores LGTBI, reciban -tienen derecho a recibir de los poderes públicos una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, que les permita una vida digna, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal.
- 2. (igual).

Justificación







Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 71

Texto que se propone

- 1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizan el derecho de las personas intersexuales tienen derecho:
- a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.
- b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.
- 2. (Igual).

Justificación







Entrada; 15727

Expediente: 121/000113 Nº Borrador de Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final décimo novena

Texto que se propone

Las previsiones de actuación de las diversas administraciones públicas contempladas en la presente ley se llevarán a cabo en el marco de la consideración de las competencias de las comunidades autónomas en los diversos ámbitos concernidos y de las disposiciones adoptadas por estas en su desarrollo.

Justificación

En orden a evitar puntuales conflictos constitucionales por invasión competencial en el desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley, en la línea de otras enmiendas que hemos formulado al texto de este proyecto de ley, se plantea esta disposición adicional para reconocer de forma explícita en su propio texto articulado el marco competencial correspondiente a las comunidades autónomas en diversos aspectos de actuación de las distintas administraciones públicas señalados a lo largo de la misma.